

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 414 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO SAN LORENZO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBIA S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que con el Radicado No. ENT-BAQ-004010-2024, la sociedad TELCONET COLOMBIA S.A.S., con NIT. 901.161.744-1, solicita autorización de ocupación de cauce permanente sobre el Arroyo San Lorenzo en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, dentro del proyecto de instalación de fibra óptica del sistema conocido como “CARNIVAL SUBMARINE NETWORKS -1 (CSN-1)”.

Que con la solicitud se anexan los siguientes documentos:

1. Documento Técnico que contiene descripción del proyecto y de la ocupación de cauce.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad TELCONET COLOMBIA S.A.S.
3. Poder para actuar.
4. Cédula de ciudadanía de la apoderada.
5. Planos cruce arroyo.
6. Formularia Único Nacional de Solicitud Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
7. Carpeta shape, planos ocupación de cauce.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Auto No. 235 de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO SAN LORENZO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBIA S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*

Que con Radicado ENT-BAQ-005593-2024 la sociedad TELCONET COLOMBIA S.A.S., radica soporte de pago por el valor liquidado en el Auto No. 235 de 2024.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo, procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de una ocupación de cauce, presentada por la sociedad TELCONET COLOMBIA S.A.S., y programar visita de inspección técnica al área del proyecto, teniendo en cuenta que este cumple con lo estipulado en la ley y lo establecido por esta Autoridad Ambiental, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **414** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO SAN LORENZO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBIA S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

**De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común" y en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en la cual la Corte Constitucional ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano lo siguiente:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, y por lo anterior la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 414 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO SAN LORENZO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBIA S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra conformada por los 22 municipios del Departamento del Atlántico, y por el área comprendida por el suelo de expansión urbana y rural del Distrito de Barranquilla.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

**Del permiso de ocupación de cauce.**

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 reza:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 414 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO SAN LORENZO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBIA S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”*

En consideración a lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo.

**DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: ADMITIR** la solicitud e **INICIAR** trámite de Autorización de Ocupación de Cauce Permanente sobre el Arroyo San Lorenzo, solicitada por la sociedad TELCONET COLOMBIA S.A.S., con NIT. 901.161.744-1, representada legalmente por el señor Francisco Alberto Villacreses Pesantes, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el marco del proyecto de instalación de fibra óptica del sistema conocido como “CARNIVAL SUBMARINE NETWORKS -1 (CSN-1)” en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario y/o contratistas para que realicen la evaluación y lleve a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**ARTICULO TERCERO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**ARTICULO CUARTO:** La sociedad TELCONET COLOMBIA S.A.S. debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 414 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL ARROYO SAN LORENZO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELCONET COLOMBIA S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTICULO QUINTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** a la sociedad TELCONET COLOMBIA S.A.S., a través del correo [notificacionescsn1@telconetcolombia.net](mailto:notificacionescsn1@telconetcolombia.net) el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en barranquilla a los, **17 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Elaboró: Lina Barrios, Contratista SDGA. Revisó:   
María Mojica, Asesor de políticas estratégicas